

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.486 · 2026

LEY 14.486

Boletín Oficial, 5 de octubre de 2026 · 9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.486

TÍTULO I Modificación al código de Convivencia 4

TÍTULO II Abordaje integral 7

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley:



TÍTULO I

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE CONVIVENCIA

Artículos 1º a 5º

ARTÍCULO 1°. Incorpórase como artículo 66 bis en el Libro III, "De las faltas y sus penas", Título II, "Contra la tranquilidad y el orden público", Capítulo I, de la Ley Nº 10.703 y modificatorias -Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe-, el siguiente texto: "Artículo 66° bis.- Quien, sin contar con autorización de la autoridad competente y cuando se encuentre prohibido por normativa local vigente, ofreciera a cambio de percibir algún beneficio o retribución económica ya sea voluntaria o no, espacios físicos destinados al estacionamiento de vehículos en la vía pública, como así también su guarda, cuidado, lavado o limpieza, se encuentren éstos estacionados o no, será reprimido con trabajo comunitario de dos (2) a diez (10) días y con prohibición de concurrencia al lugar donde se haya cometido la contravención, conforme al artículo 19 de la presente ley. En caso de reincidencia la pena será de arresto de diez (10) a veinte (20) días."

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como artículo 66 ter en el Libro III, "De las faltas y sus penas", Título II, "Contra la tranquilidad y el orden público", Capítulo I, de la Ley Nº 10.703 y modificatorias -Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe-, el siguiente texto: "Artículo 66 ter.- La sanción establecida en el artículo 66 bis se elevará al doble en todos sus mínimos y máximos cuando la conducta tipificada sea realizada: a) Con violencia o amenazas hacia personas o bienes; b) En zonas de estacionamiento tarifado o gestionadas por entidades o personas debidamente autorizadas por la autoridad competente; c) En las inmediaciones de hasta veinte (20) cuadras de eventos públicos masivos, durante las dos (2) horas previas y una (1) hora posterior al mismo; d) Con aprovechamiento de una situación de desigualdad de género, edad, discapacidad o de otras circunstancias que, afectando a la víctima, la coloquen en situación de vulnerabilidad y sean aprovechadas en su perjuicio; e) En horario nocturno (entre las 18.00 h y las 6.00 h) y/o zona escolar, bancaria, comercial o de edificios públicos."

ARTÍCULO 3°. Incorpórase como artículo 66 quater en el Libro III, "De las faltas y sus penas", Título II, "Contra la tranquilidad y el orden público", Capítulo I, de la Ley Nº 10. 703 y modificatorias -Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe-, el siguiente texto: "Artículo 66 quater.- Corresponderá pena de arresto de diez (10) a veinte (20) días cuando para la realización de las conductas tipificadas en el artículo 66 bis exista organización o acuerdo previo entre dos (2) o más personas. Si se acreditare la existencia de personas que actuaran como organizadores, coordinadores o responsables de la actividad, la escala de arresto podrá elevarse hasta el cuádruple de su mínimo y máximo, sin perjuicio de la responsabilidad individual de sus autores materiales."

ARTÍCULO 4°. La acción por las contravenciones establecidas en los artículos precedentes estará a cargo de los Municipios, quienes actuarán como actores contravencionales públicos en los términos del artículo 36 de la Ley Nº 10.703 y modificatorias -Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe-, con exclusión de toda otra autoridad, sin perjuicio de la actuación del querellante particular en su caso.

ARTÍCULO 5°. Los Municipios podrán solicitar la intervención policial, por la vía ministerial respectiva, a fin de que cese el estado antijurídico mediante el desplazamiento de los presuntos infractores del espacio público en el que se desarrollaba la actividad.



TÍTULO II

ABORDAJE INTEGRAL

Artículos 6º a 9º

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo deberá implementar acciones de prevención e inclusión social, que incluirán capacitación, formación en oficios, intermediación laboral y abordaje en materia de salud mental y consumos problemáticos, entre otros, priorizando la articulación con los gobiernos locales, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7°. Se insta a los Municipios a que, en el marco de sus competencias, desarrollen las acciones previstas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo priorizará la celebración de acuerdos de colaboración con los gobiernos locales y entidades públicas y privadas, a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.486. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).